Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“C. C. A. P. S.A. c/ B. S.A. s/ Ejecución hipotecaria” (Expte. N° 215 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 152/17 SIC.

I. A fs. 502/519 la parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia recaída en autos, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia resulta que *“...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión*

que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (cfr. STJ, Expte. 11898-D-1988).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE./90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

En tal inteligencia, doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, 2° ed. pág. 526).

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

III. La facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

El art. 291 inc. a) CPCC dispone, en forma clara y precisa, que procederá el recurso de casación cuando la sentencia que se invoca sea contraria a la hecha por otro Tribunal provincial dentro de un lapso no mayor de tres años.

Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal invocada es preciso que se demuestre en forma determinante de que forma los textos legales han sido violados y como han influido en la solución del fallo recurrido.

Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria, a la que se debe identificar en forma precisa, son similares a los analizados en el fallo recurrido.

Oportunamente este Cuerpo ha expresado que en la consideración de la admisibilidad del material recursivo corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr.. CAPM, *"M. c/ P. H. S.A. s/ Cobro de pesos laboral"*, Expte. N° 53/10).

En tal orden de ideas la jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "*Komar, Dora c/ Mesquida, J.*", 8/4/99, *idem* Sala L "*Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A.*" 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que "*… se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y*

porque se ha infringido" (ARAZI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. Anotado y comentado*" T° I, Pág. 545/6, 2009).

Los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito recursivo, en tanto era menester que detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal. Nada de ello se ha verificado en el escrito recursivo.

Adviértase que la recurrente se limitó a mencionar fallos de la CSJN, en situaciones presuntamente idénticas a la que nos ocupa, pero omitió señalar e identificar en forma precisa, resolutorios contrarios al de autos que hayan sido dictados por otro Tribunal provincial dentro de un lapso no mayor de tres años, tal como lo prescribe la normativa que invoca.

No hay argumentó en tal sentido por lo que dicha falencia resulta determinante para decretar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la causal casatoria invocada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn ,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 152/17 SIC por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. a) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.